

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Dirección general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonos dobles talonarios dejarán de hacerlo.

Batallón Cazadores de Bailén.

Soldado Jorge Riera Torralba, natural de Ollema, provincia de Barcelona, crédito: 218 pesos 59 centavos.

Idem Julian Perez Torralba, natural de Ocaña, provincia de Toledo: 202'21.

Cabo primero José Ramon Carbrija, natural de Barcelona: 207'15.

Soldado Rafael Diaz Dominguez, natural de Málaga: 204'19.

Idem Antonio Perez Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 145'89.

Idem Timoteo Garcia Garcia, natural de Cabanillas, provincia de Madrid: 202'94.

Idem Ramon Soria La Justina, natural de Almenar, provincia de Zaragoza: 210'32.

Idem Tomás Vergara Tejeiro, natural de Sevilla: 182'73.

Idem Miguel Moliner Aranda, natural de Granada: 157'34.

Idem José Tortosa Alvera, natural de Villena, provincia de Alicante: 163'98.

Idem Ramon Soldevila Rey, natural de Pelbilla, provincia de Lérida: 147'04.

Cabo primero Enrique Losada Linas, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: 127'77.

Sargento segundo Pedro Arizo San Salvador, natural de Berga, provincia de Barcelona: 226'17.

Soldado Angel Suarez Cabargas, natural de Traves, provincia de Oviedo: 68'07.

Cabo segundo Bruno Lopez Coronel, natural de Villamil, provincia de Ciudad-Real: 159'90.

Soldado Miguel Arjona Cuazo, natural de Colmenar, provincia de Málaga: 203'48.

Idem Miguel Rojas Lopez, natural de Málaga: 238'11.

Idem Cristóbal Quesada Mena, natural de Bedmar, provincia de Jaén: 154'18.

Idem Salvador Asencio Godoy, natural de Alcoy, provincia de Alicante: 209'42.

Sargento primero Rogelio Vadedell Sánchez, natural de Puente-deume, provincia de la Coruña: 266'62.

Sargento segundo Severiano Gutiérrez Borrego, natural de León: 234'18.

Cabo primero Justo Ordax Torrellas, natural de Ajax, provincia de Lérida: 60'35.

Idem José Rodríguez Priades, natural de Fresnedillo, provincia de Oviedo: 263'76.

Soldado Cristóbal Lopez Lopez, natural de Moratalla, provincia de Murcia: 197'74.

Cabo segundo Tomás Gas Ramos, natural de Castellon: 257'29.

Corneta Miguel Palacios Bravo, natural de Santiago, provincia de la Coruña: 225'12.

Idem Angel Fernández Hernández, natural de Zaragoza: 224'30.

Soldado Manuel Conde Colomo, natural de Alcaudete, provincia de Valencia: 165'26.

Antonio Torres Puerta, natural de Torrés, provincia de Palencia: 180'67.

Idem Bernabé Garcia Hernández, natural de Madrid: 179'08.

Idem Antonio Iglesias Avila, natural de Monroy, provincia de Zamora: 132'17.

Idem Francisco Campelo Valle, natural de Dragote, provincia de León: 239'77.

Idem Agustin Gómez Lluch, natural de Lamer, provincia de Valencia: 60'77.

Idem Marcelino Estévez Carro, natural de Perdomo, provincia de Pontevedra: 240'15.

Idem Victor Herrera Vega, natural de Algeciras, provincia de Cádiz: 203'01.

Idem Manuel Martínez Molina, natural de Sevilla: 220'88.

Idem Rafael Garrido Martínez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz: 236'92.

Idem José Requena Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 210'86.

Idem Joaquin Natera Ruiz, natural de las Cabezas, provincia de Cádiz: 135'50.

Idem Pedro González González, natural de Santoma, provincia de Segovia: 148'17.

Idem Juan Garcia Conesa, natural de Cieza, provincia de Murcia: 193'09.

Idem Justo Pérez Delgado, natural de Montearagón, provincia de Toledo: 191'79.

Cabo primero Salvador Coll Plá, natural de Segorbe, provincia de Castellon: 119'92.

Soldado Florentino Gonzalez Rodriguez, natural de San Tirso, provincia de Oviedo: 243'17.

Cabo primero Francisco Sanchez Jimenez, natural de Salamanca: 109.

Soldado Antonio Vazquez Paz, natural de Vigín, provincia de Lugo: 202'49.

Idem Blas Izquierdo Hoyos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres: 166'88.

Idem Angel Severo Parache, natural de Vigo, provincia de Pontevedra: 188.

Idem Higinio Gonzalez Sáez,

natural de Henanfando, provincia de Avila: 219'57.

Idem José Salaver Plaza, natural de Valencia: 160'18.

Sargento segundo Manuel Vela Carballo, natural de Cádiz: 208'54.

Soldado José Prats Tur, natural de San Agustín, provincia de Mallorca: 223'99.

Idem José Pérez Pérez, natural de Cervera, provincia de Oviedo: 22'74.

Idem Antonio Romero Domínguez, natural de Parneca, provincia de Toledo: 26'36.

Idem Juan Alcaide Sánchez, natural de Calatrava, provincia de Ciudad-Real: 89'49.

Idem Salvador Pérez Garcia, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Francisco Couro Díaz, natural de Santiago Alday, provincia de Lugo: 23'81.

Idem Anselmo Rubio Hernández, natural de Ayola, provincia de Valencia: 47'36.

Idem José Fernández Fernández, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: 79'35.

Idem Francisco Mercado Oliva, natural de El Pardo, provincia de Madrid: 122'74.

Idem Sotero Fernández Cuesta, natural de Valladolid: 13'63.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1883).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.

Las repetidas consultas dirigidas á este Gobierno de provincia por diferentes autoridades locales de la misma, sobre el modo y forma de exigir de los cuantadantes morosos las responsabilidades que pudieran alcanzarles en las municipales, no rendidas: el notable abandono que en el cumplimiento de este importante ramo de administracion de los pueblos se viene observando: la

negligencia que unos y otros demuestran en tan recomendado servicio, puesto que desatienden por completo la contestacion de los pliegos de reparos que un número considerable de aquellas ofrecieron en su exámen; el caso omiso que las más de las veces hacen los llamados por la ley á formalizarlas con arreglo á Instruccion; y por último, el trámite tan poco acertado que los Ayuntamientos y Juntas de asociados siguen en el exámen y censura de las mismas, todos son motivos más que suficientes para que en esta circular se consignen las reglas que siguen á las que en lo sucesivo han de sujetarse los respectivos cuentadantes y ambas corporaciones municipales.

1.^a Los Ayuntamientos de esta provincia al suceder en sus funciones á los que segun la Ley cesan, tienen la imprescindible obligacion de exigir de los mismos las cuentas municipales de los ejercicios cerrados que no hubieran rendido en su día, y un balance de los gastos é ingresos habidos durante el último período ordinario, puesto que la oficial de este, no puede rendirse hasta pasado el de ampliacion (artículo 1.^o, disposicion décima, caso 2.^o de la Ley de 16 de Diciembre de 1879.)

2.^a Si á la presentacion de unas ú otras cuentas debidamente autorizadas, resultan créditos á realizar y estos proceden de repartos vecinales girados para cubrir atenciones municipales, los Ayuntamientos existentes se harán cargo (Real órden de 4 de Agosto de 1872) de los expedientes de apremio que las anteriores Corporaciones instruyeran para el cobro de los descubiertos y solo en el caso de que estas hubieran omitido las formalidades que previene la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, serán responsables al fondo de propios de las cantidades que por su negligencia resulten incobrables.

3.^a Cuando las medidas que se adopten para la rendicion de cuentas no sean cumplimentadas por los interesados en ellas y este retraso y la no realizacion de los descubiertos que aparezcan en favor de propios sean causa de que los actuales Ayuntamientos sufran apremios por falta de pago de algunas atenciones, precisas, estos podrán seguir iguales procedimientos contra las Corporaciones que por su apatía dieron margen á aquellos, sin perjuicio de señalarlas un plazo prudencial para que rindan las cuentas de sus períodos, pasado el cual sin haberlo efectuado, nombrarán plantones á costa de los verdaderos responsables de su dacion.

4.^a Una vez presentadas las cuentas al Ayuntamiento, este, antes de someterlas á los trámites legales, cuidará de examinar con detencion la forma de las mismas y de resultar arregladas á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y art. 160 de la vigente

Ley municipal, acordará su remision el Regidor Síndico para que sobre su fondo emita el dictámen que preceptúa el 161.

5.^a Devueltas que sean por aquel á la Corporacion, esta y Junta de asociados nombrará una Comision de su seno para que en vista del parecer del Síndico emita el suyo en término de quince días de conformidad con lo que dispone el art. 162.

6.^a En este estado las Cuentas y con el fin de que el vecindario pueda enterarse del contenido de las mismas, tiene previsto el caso 3.^o de dicho art. 161, que se espongan al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, previos anuncios en los sitios de costumbre para conocimiento de aquel.

Si por consecuencia del exámen á que están sujetas se interpusiera alguna reclamacion, esta será por escrito y el encargado de aquella, la consignará en el expediente de censura para los efectos correspondientes, así como tambien y para iguales fines, sino se produjera queja alguna en contra de las mismas.

7.^a Si de uno ú otro informe resultase que las cuentas ofrecen reparos que subsanar, acordarán que por el Secretario del Ayuntamiento se formule el oportuno pliego de cargos y segun lo resuelto por Real órden de 5 de Abril de 1881, se pasará á los interesados para su contestacion en un plazo que no exceda de ocho días.

8.^a Para acordar en su caso lo que proceda acerca de las contestaciones que los cuentadantes depongan á los pliegos de cargos y reclamaciones que los vecinos pudieran producir en uso de su derecho, se reunirán de nuevo ambas Corporaciones segun así determina el art. 164 y en la sesion que con tal motivo celebren, examinarán y discutirán suficientemente sobre unos y otros extremos y con la resolucion definitiva que tomen, remitirán las cuentas á este Gobierno para los efectos del art. 165 de la ya repetida Ley municipal.

Creo haber señalado de una manera precisa y concreta los trámites que los Ayuntamientos y Juntas de asociados han de observar en el exámen y censura de las cuentas de fondos de propios y espero que en adelante, no incurrirán en los errores de forma que se vienen notando en el cumplimiento de sus deberes y que han podido evitar con oportunidad si las mismas y especialmente sus Secretarios se hubieran fijado en el espíritu y letra de los artículos de la legislacion del ramo que quedan anotados.

Réstame sólo consignar en esta circular, despues de las reglas que proceden, que el último plazo que señalo á los interesados para la rendicion en este Gobierno de las cuentas, que tienen en descubierto, es el de 20 días, y para la contestacion á los plie-

gos de cargos que muchas de las presentadas ofrecieron en su exámen el tambien improrogable de ocho; en la inteligencia de que pasados los cuales sin haberlo verificado, haré uso de las facultades que me confiere la Real órden circular de 19 de Diciembre de 1878, como ya vengo efectuándolo con determinados pueblos: expediré comisionados plantones, que á costa de los que resulten verdaderos responsables recojan de los Ayuntamientos los pliegos de las cuentas reparadas y exigiré á los señores Alcaldes la en que incurran, si al quinto día del recibo del presente periódico oficial, no me comunican el oportuno aviso y medidas tomadas para llevar á cabo mis disposiciones.

Segovia 29 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 7 de Diciembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN MOLINA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Tomás Huertas, apoderado de D. Miguel Llorente Bartolomé y reclamado el expediente ó sentencia recaida en el recurso interpuesto por este contra el acuerdo de la Excm. Diputacion, que no le admitió como Diputado por el partido de Santa Maria de Nieva, á la vez que testimonio del tomado por esta Comision respecto á este asunto, se acordó devolverle dicha instancia y remitirle copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo de esta Comision de 30 de Noviembre próximo pasado.

Cuentas municipales.—Remitidas igualmente á informe por el señor Gobernador las cuentas municipales de Valtiendas de 1879 á 80, y de Martin Muñoz de las Posadas, de 1881 á 82, se acordó devolverlas informando que en concepto de la Comision procede que antes de aprobarlas, se cumpla por los cuentadantes lo que en las mismas se determina.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley provincial los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Cerezo de Abajo.—Resultando de la certificacion expedida por el Médico titular de Cerezo, que Benito Miño no está habitualmente impedido para el trabajo y no teniendo la edad reglamentaria, se acordó que en la actualidad no puede ser admitido en los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Repartimientos.—Estebanvela.—Trascrita por el Sr. Gobernador

comunicacion del Ayuntamiento de Estebanvela en la que manifiesta no creen necesaria la remision del repartimiento girado para hacer efectivo el arbitrio impuesto sobre aprovechamiento de aguas y vistas las manifestaciones hechas en la misma, así como la regla 1.^a y 3.^a del artículo, 137 de la Ley municipal, se acordó anular dicho repartimiento ilegal.

Sangarcía.—En vista de lo que resulta del expediente instruido al efecto, se acordó ordenar al Ayuntamiento de dicho pueblo, excluya del repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto, donde no ha debido figurar, á la Excm. señora Condesa viuda de Santibañez y prevenirle á la vez que si en union de la Junta lo cree conveniente, aun cuando no haya habido reclamacion puede reformar aquel, incluyendo á todos los vecinos por todas las utilidades que se les calcule, teniendo para ello presente lo que dispone la Real órden circular de 15 de Enero de 1879.

Y se levantó la sesion. Segovia 7 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.^o B.^o—El Vice-Presidente Julian Molina.

Alcaldía de Yanguas.

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal sobre amillaramientos que presido, puedan con exactitud llenar los estados que la Administracion de Contribuciones de esta provincia en circular fecha 2 de Noviembre, inserta en el *Boletín Oficial* número 134 se han reclamado, para en lo sucesivo evitar reclamaciones de agravio, he dispuesto que todos los propietarios que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion, para que se clasifiquen por las dos indicadas corporaciones, en el plazo de quince días á contar desde la insercion del presente en el periódico oficial indicado, nuevas cédulas declaratorias en el supuesto de que posean más ó menos riqueza manifestando terminantemente las razones por qué les obligan á darlas.

Yanguas 27 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Benigno Muñoz.

Alcaldía de Santa Marta.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de este pueblo de la cual soy Presidente, pueda dar con acierto los estados que se reclaman por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia en su circular de fecha 2 de Noviembre inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 134, y evitar en lo posible reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por precitada Junta, se hace indispensable que todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y pecuario que las posean en esta jurisdiccion, presenten en el improrogable plazo de quince días contados desde la insercion en el *Boletín Oficial* nuevas cédulas declaratorias de las diferentes clases de riqueza expresada en el caso de que tengan más ó menos de las declaradas, expresando las causas por qué lo hacen.

Santa Marta 22 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ramon Gomez.